

Para tener derecho a este beneficio, el tripulante deberá haber prestado servicios como mínimo la cantidad de ciento ochenta y un (181) días corridos en el año por el que le sean concedidas las vacaciones. Si no reuniere este tiempo mínimo, gozará de un período de descanso anual a razón de un (1) día de vacaciones por cada veinte (20) días corridos de prestación de servicios.

La licencia anual comenzará un día lunes o el siguiente hábil si el día lunes fuere feriado.

Durante el período de vacaciones el tripulante percibirá sus remuneraciones, calculadas de esta forma:

Se sumarán las remuneraciones sujetas a retenciones previsionales correspondientes a los seis meses anteriores a aquel en que comience a gozar sus vacaciones, o la fracción menor de prestación de servicios que corresponda.

El total así obtenido, se dividirá por la cantidad de períodos mensuales considerados.

Establecido así el promedio mensual ganado, para establecer el valor diario de la licencia, se dividirá dicho valor mensual por el divisor veinticinco (25).

El tripulante tendrá derecho a solicitar el pago anticipado de las vacaciones.

Corresponderá al armador determinar las fechas entre las cuales el tripulante usufructuará las vacaciones; debiendo comunicar este período al beneficiario con no menos de quince (15) días corridos de anticipación.

Artículo 25. LICENCIAS ESPECIALES

El tripulante tendrá derecho a gozar de las siguientes licencias especiales :

Por nacimiento de hijo: 2 días hábiles.

Por matrimonio: 10 días hábiles.

Por fallecimiento del cónyuge o de persona con la cual conviviere en aparente matrimonio, o de padres, o de hijos: 3 días hábiles.

Para rendir todo tipo de examen, de obtención de títulos o patentes fijadas por la autoridad marítima, o de enseñanza media y universitaria, de acuerdo a la duración de los mismos y siempre que mantenga relación con la actividad considerando que resulta un beneficio también, para el armador. El beneficiario deberá acreditar ante el armador o el propietario haber rendido el exámen mediante la presentación de un certificado expedido por la institución en la que curse estudios.

Las licencias especiales, excepto por matrimonio o para rendir exámenes, se usufructuará al regreso del viaje, si los acaecimientos motivantes de las mismas se produjeran durante la navegación del tripulante.

Las licencias especiales a las que alude el párrafo cuarto del presente artículo, deberán gozarse en el primer puerto de arribo del buque. En los demás casos, las licencias se otorgarán en el puerto de retorno habitual del buque.

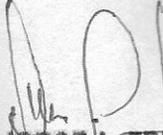
Licencia especial para cursos de capacitación dictados por la Escuela Nacional de Pesca de acuerdo a su duración.

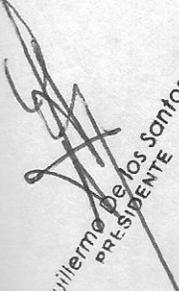
ENFERMEDADES – FALLECIMIENTO

Artículo 26. LICENCIAS POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE INCULPABLE

El personal amparado por este convenio que se enfermase o accidentare a bordo, tanto en navegación como en puerto, deberá ser asistido por el propietario o armador mientras se encuentre enrolado.

Todo beneficiario de este Convenio que por enfermedad o accidente inculpable estuviera impedido de trabajar, gozará de licencia con derecho a percibir remuneraciones durante un período de hasta tres (3) meses si su antigüedad en el servicio fuera de hasta cinco (5) años o de seis (6) meses si su antigüedad fuese mayor. Si tuviere cargas de familia, los períodos con percepción de remuneraciones serán de seis (6) meses con antigüedad de hasta cinco (5) años y de doce (12) meses con antigüedad mayor. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad a estos efectos, salvo que se manifiestare transcurridos dos (2)


JORGE A. FRIAS
SEC. GENERAL NACIONAL
A.A.C.P. y P.P.


Guillermo de los Santos
PRESIDENTE